

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Isabel Maria Pinheiro Vieira Rodrigues de Andrade, Fausto da Silva Rodrigues de Andrade

Demandadas: José Manuel Proença Salvador, Crédito Agrícola Seguros — Companhia de Seguros de Ramos Reais, S.A., Jorge Oliveira Pinto

Fallo

El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como sobre el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad, debe interpretarse en el sentido de que no está comprendida en el concepto de «circulación de vehículos», a que se refiere dicha disposición, una situación en la que un tractor agrícola que ha intervenido en un accidente tiene por función principal, en el momento de producirse éste, no su uso como medio de transporte, sino la generación, como maquinaria de trabajo, de la fuerza motriz necesaria para accionar la bomba de una pulverizadora de herbicida.

⁽¹⁾ DO C 475 de 19.12.2016.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 23 de noviembre de 2017 — (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Pordenone — Italia) — Proceso penal contra Giorgio Fidenato

(Asunto C-107/16) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Agricultura — Alimentos y piensos modificados genéticamente — Medidas de emergencia — Medida nacional que tiene por objeto prohibir el cultivo del maíz modificado genéticamente MON 810 — Adopción y mantenimiento de la medida — Reglamento (CE) n.º 1829/2003 — Artículo 34 — Reglamento (CE) n.º 178/2002 — Artículos 53 y 54 — Requisitos para su aplicación — Principio de cautela]

(2018/C 032/05)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale di Pordenone

Parte en el proceso penal principal

Giorgio Fidenato

Fallo

- 1) El artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, en relación con el artículo 53 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, debe interpretarse en el sentido de que la Comisión Europea no está obligada a adoptar medidas de emergencia, en el sentido de este último artículo, cuando un Estado miembro le informe oficialmente, con arreglo al artículo 54, apartado 1, de este último Reglamento, de la necesidad de adoptar tales medidas, puesto que no es manifiesto que un producto autorizado por el Reglamento n.º 1829/2003 o conforme a éste pueda constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.
- 2) El artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, en relación con el artículo 54 del Reglamento n.º 178/2002, debe interpretarse en el sentido de que cuando un Estado miembro haya informado a la Comisión Europea de la necesidad de adoptar medidas de emergencia y ésta no haya adoptado ninguna medida conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento n.º 178/2002, dicho Estado puede adoptar tales medidas a nivel nacional.

- 3) El artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, en relación con el principio de cautela, tal como se enuncia en el artículo 7 del Reglamento n.º 178/2002, debe interpretarse en el sentido de que no confiere a los Estados miembros la facultad de adoptar, con arreglo al artículo 54 del Reglamento n.º 178/2002, medidas de emergencia provisionales basándose únicamente en dicho principio si no se cumplen los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003.

⁽¹⁾ DO C 165 de 10.5.2016.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 16 de noviembre de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Ministarstvo pomorstva, prometa i infrastrukture — Uprava zračnog prometa, elektroničkih komunikacija i pošte — Croacia) — Hrvatska agencija za civilno zrakoplovstvo / Air Serbia A.D. Beograd, Dane Kondić

(Asunto C-476/16) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Artículo 53, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Calidad de «jurisdicción» del órgano jurisdiccional remitente — Independencia — Inadmisibilidad manifiesta de la petición de decisión prejudicial)

(2018/C 032/06)

Lengua de procedimiento: croata

Órgano jurisdiccional remitente

Ministarstvo pomorstva, prometa i infrastrukture — Uprava zračnog prometa, elektroničkih komunikacija i pošte

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Hrvatska agencija za civilno zrakoplovstvo

Demandada: Air Serbia A.D. Beograd, Dane Kondić

Fallo

La petición de decisión prejudicial planteada por el Ministarstvo pomorstva, prometa i infrastrukture — Uprava zračnog prometa, elektroničkih komunikacija i pošte/(Ministerio de asuntos marítimos, Transportes e Infraestructura — Dirección de la aviación civil, telecomunicaciones y correos, Croacia), mediante resolución de 26 de agosto de 2016, es manifiestamente inadmisibile.

⁽¹⁾ DO C 419 de 14.11.2016.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 16 de noviembre de 2017 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo — Portugal) — Instituto de Financiamento da Agricultura e Pescas, IP/ Maxiflor — Promoção e Comercialização de Plantas, Importação e Exportação, L.^{da}

(Asunto C-491/16) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Artículo 53, apartado 2, y artículo 99 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia — Reglamento (CE) n.º 1260/1999 — Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 — Artículo 3, apartado 1 — Protección de los intereses financieros de la Unión Europea — Concepto de «programa plurianual» — Ámbito de aplicación]

(2018/C 032/07)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo